

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico (Cesar), Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA- VARIOS

Accionante: **KARELIS YULIETH MOLINA TRILLOS** como agente oficiosa
de **ARMANDO MOLINA VIDES**.

Accionada: **NUEVA EPS**.

Radicación: **204004089001-2022-00448-00**.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **KARELIS YULIETH MOLINA TRILLOS** como agente oficiosa de **ARMANDO MOLINA VIDES** contra **NUEVA EPS**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho a la Vida y a la Salud. En consecuencia, se procede a tomar la decisión que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito se encontraba de permiso los días 21 y 22 de Noviembre de 2022.

En su escrito de tutela, resalta como relevantes, los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el señor Armando Molina Vides tiene 72 años de edad y padece de enfermedad renal crónica estadio 5 y posee antecedentes de hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus tipo 2 y cáncer de próstata manejado con radioterapia. Igualmente señala la parte actora que, su padre estuvo hospitalizado por encefalopatía urémica y presentó trombosis venosa que compromete la unión safeno femoral y la vena superficial izquierda.

No obstante, en virtud de su estado de salud, su padre tiene que asistir 3 veces por semana a terapia de hemodiálisis en la unidad renal RTS (sucursal Valledupar), según el turno que le sea asignado. Por lo tanto, el médico tratante señala que, el señor Armando Molina Vides requiere de un acompañante para asistir a la hemodiálisis debido a que presenta alto riesgo de caídas y alto riesgo cardiovascular.

Posteriormente, el 18 de octubre la administradora RTS emitió dos comunicaciones dirigidas a NUEVA EPS, en las cuales indicó los turnos de la terapia de hemodiálisis y reiterando el acompañamiento del paciente.

A manera de conclusión manifiesta la parte actora que, en vista de lo anterior se radicó un derecho de petición ante NUEVA EPS, en el cual solicitó que, con la finalidad de que el señor Armando Molina Vides se traslade al lugar en el que se lleven a cabo sus sesiones de hemodiálisis, NUEVA EPS autorizara y sufragara el servicio de transporte urbano e intermunicipal de Armando Molina Vides y un acompañante, así mismo, los gastos de alojamiento y alimentación, en el evento de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración. De igual forma, manifiesta la accionante que, en la petición se solicitó que no se supeditara únicamente a las sesiones de hemodiálisis sino también a los casos futuros, sin embargo, el 31 de octubre del año en curso en respuesta de dicha petición NUEVA EPS manifestó que "no es posible dar respuesta positiva al requerimiento", por ende, la accionante expresa que, ni él ni su núcleo familiar ostenta la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD de Armando Molina Vides.

SEGUNDO: ORDENAR que NUEVA EPS autorice y sufrague el servicio de transporte urbano e intermunicipal de Armando Molina Vides y un acompañante, para que pueda desplazarse desde su residencia al lugar en el que se lleven a cabo sus sesiones hemodiálisis.

TERCERO: ORDENAR que NUEVA EPS, en los eventos en que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración, autorice y sufrague los gastos de alojamiento y alimentación de Armando Molina Vides y un acompañante.

CUARTO: ORDENAR que el cumplimiento de los preceptos anteriores no se supedite únicamente a las sesiones de hemodiálisis que ya han sido programadas, sino también a todos los casos futuros.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con el propósito de conformar debidamente el contradictorio, esta autoridad judicial resolvió admitir la presente acción de tutela mediante auto de fecha del Once (11) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022), notificándosele a la Personera Municipal y ordenando ponerla en conocimiento de la entidad demandada NUEVA EPS-S, para efectos de que se pronunciara respecto de las pretensiones planteadas en ella.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS-S:

Manifiesta la accionada que, verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se puede avizorar que el accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el REGIMEN CONTRIBUTIVO EN CALIDAD DE COTIZANTE, CATEGORIA B y con un IBC promedio de \$2.866.208.

De igual forma, es pertinente informar que NUEVA EPS S.A. brinda al paciente los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Indica respecto de las pretensiones del accionante informan que la NUEVA EPS GARANTIZA LA ATENCIÓN A SUS AFILIADOS A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Declara la demandante que, EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A CITAS PROGRAMADAS, y así mismo, ante la solicitud de la accionante, manifiesta la accionada que, esta solicitud NO se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud- servicios y tecnologías de salud (Resolución 2292 de 2021 por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capacitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados.

Posteriormente, indica la accionada que, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, por lo que NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el municipio de residencia del accionante no se encuentra en la lista que contempla la resolución No. 002381 de 2021, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las entidades promotoras de salud, igualmente, el transporte para el acompañante, el alojamiento y la alimentación.

PRETENCIONES.

PRIMERO: Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS, toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.



SEGUNDO: SE DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de tutela contra NUEVA EPS, toda vez que los servicios de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS, ALIMENTACION Y VIATICOS PARA EL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE al ser servicios que no se encuentran incluidos al plan de beneficios en salud, sumando al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional.

TERCERO: SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

SUBSIDIARIA

PRIMERO: En caso de ser concedida, con el debido respeto se solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5 de la resolución 586 de 2021, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la entidad accionada como parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho dilucidar si, ¿la NUEVA EPS, incurre en vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, al no autorizarle el suministro de los gastos de transportes y/o viáticos para asistir a las citas médicas que éste requiere en razón a su actual padecimiento, en una ciudad diferente a la de su domicilio?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del

Resp. X

derecho y la interposición de la tutela es razonable. En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción de tutela

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. En la Carta Política, la salud de los colombianos es, por esencia y en conexidad un derecho fundamental, cuya actividad corresponde en buena medida, en principio al Estado, mediante la creación de instituciones y organismos que presten el servicio público de la seguridad social, tomando en cuenta las específicas necesidades de sus titulares y los recursos existentes para satisfacerlas y garantizarlas.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

En el caso concreto, la accionante solicita que se proteja el derecho fundamental Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida están amenazados y a la Dignidad Humana, por lo que imperioso es subrayar que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido reiteradamente el derecho fundamental a la salud como *"un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona"* cuyo disfrute debe reconocerse lo más alto posible con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968 y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos normativos que hacen parte del orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C.P.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad"



personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-066 de 2002, la Corte afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

Así mismo la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, el fallo T-130 de 2014, expresó que “no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico”.

Igualmente, esta Corporación en la decisión T-174 de 2015, concluyó que, si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, cuando el juez constitucional encuentre que el accionado no realizó alguna conducta que amenace o vulnere un derecho fundamental y que la persona a quien supuestamente se le violó el derecho no hizo nada para reclamarlo, debe declarar la improcedencia del amparo constitucional.

Caso concreto

Al realizar un examen exhaustivo del cuerpo de la tutela, observa el despacho que dentro del expediente por parte de la accionante solicita que la entidad accionada corresponda a lo viáticos para el señor **ARMANDO MOLINA VIDES** y un acompañante, que corresponde a transporte intermunicipal, hospedaje y alimentación, en razón de que pueda desplazarse desde su residencia al lugar en el que se lleven a cabo sus sesiones hemodiálisis.

Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas manifiesta la accionada con claridad solar, que verificando el sistema integral de **NUEVA EPS**, se puede avizorar que el señor Armando Molina Vides se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el **REGIMEN CONTRIBUTIVO EN CALIDAD DE COTIZANTE, CATEGORIA B**, por consiguiente, cuenta con la capacidad económica para solventar los trasportes que requiere para asistir a la cita médica en la ciudad de Valledupar.

Así es entonces, como ya se mencionó que Nueva EPS le ha autorizado, servicios, medicamentos y demás que estén incluidos en el plan de beneficios. Y reitera que, con respecto a la solicitud de los gastos de transporte, lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no están contemplado dentro del PBS, por lo que no sería posible amparar derechos que presuntamente han sido vulnerados por la accionada, toda vez que no se vislumbra prueba alguna de la vulneración de los mismos. Luego entonces, para este Despacho es claro que no se vislumbra en el plenario prueba siquiera sumaria de haber sido negados por la EPS los servicios que hoy reclama la accionante, se insiste no se acreditó las circunstancias en mención a fin de amparar derechos vulnerados, fundamentos por lo que el despacho considera que no existe vulneración a los invocados por el actor.



En este mismo orden de ideas y sobre lo referente a la petición de los viáticos, habría que decir que la misma resultaría improcedente habida cuenta que, ya que en igual sentido ha sido expresado por el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-228/20 cuando subraya;

“En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside^[48].

4.6.3. Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”^[49]. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención^[50].*

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

4.6.4. En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[51].*

4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario^[52]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

Circunstancias que nos llevan a concluir que la actora, hizo un uso indebido de la acción de tutela, pues no es admisible activar este dispositivo judicial como vía alterna o sustituta de los trámites y procedimientos administrativos establecidos para obtener determinada prestación, como en este caso el despacho encuentra que hasta la fecha NUEVA EPS, no ha incurrido en una acción u omisión que derive en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la actora, por lo que no hay lugar a conceder el amparo invocado ni mucho menos a impartir una orden encaminada a protegerlo.

En ese orden de ideas, la Honorable corte Constitucional, tiene que, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

Además, es menester indicar que la tutela también resultaría improcedente al no existir negación alguna a la prestación del servicio que deprecia la actora, pues así lo ha venido señalando la Corte Constitucional en su precedente Sentencia T-096 de 2016.

ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-
Improcedencia por cuanto la tutela fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decreta el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales. No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente tutela incoada por la señora **KARELIS YULIETH MOLINA TRILLOS** como agente oficiosa de **ARMANDO MOLINA VIDES** contra **NUEVA EPS**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO